



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 04 de diciembre de 2024.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente N° 2024057726, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones emite la Carta N° 259-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 21 de octubre de 2024, resolviendo desestimar la solicitud sobre "Alcanzo memorial para creación de nueva ruta para el Caserío Yun Yun Alto hasta Cajamarca", presentada con fecha 20 de agosto de 2024 por el administrado Esau Chuquimango Huatay; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades: "*Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

El **Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, prescribe: "*Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción,*



mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...).

El **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** en su **Artículo 3** establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.44 Licitación Pública: Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.57 Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** en su **Artículo 16** establece lo siguiente:

"El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

El **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** en su **Artículo 49**, numeral 49.1.1, establece: "La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto".

El **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** en su **Artículo 60**, que regula sobre la modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas, en su numeral **60.1** establece: Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a), **60.1.4 Modificación del lugar de destino.**- El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo. (...) **60.2** Cualquier modificación de una





autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa", salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificadora autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática. La modificación de la autorización prevista en el numeral 60.1.4 es de aprobación automática.

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

El Artículo 74 del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte, entre ellas la siguiente en el inciso h) Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas en su jurisdicción; o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

La **ORDENANZA MUNICIPAL NRO. 696-CMPC**, de fecha 20 de noviembre de 2019, ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN, REGULACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS RUTAS DISTRITALES E INTERDISTRITALES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA, INTEGRANDO EL NUEVO PLAN DE RUTAS, la cual establece, en su **ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR**, la modificación, Regulación y Actualización de las Rutas Distritales e Interdistritales del Transporte Público de la Provincia de Cajamarca, integrando el Nuevo Plan de Rutas, el mismo que como anexo, en 419 folios, forma parte integrante de la presente ordenanza:

- En el plan regulador Cajamarca -2019 existen 56 rutas cubiertas.
- En el plan regulador Cajamarca -2019 existen 09 rutas no cubiertas.
- En el plan regulador Cajamarca -2019 existen 24 rutas nuevas.

La **ORDENANZA MUNICIPAL N° 773-CMPC** de fecha 16 de setiembre de 2021, **ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN REGULADOR DE RUTAS DISTRITALES DEL 2019, DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA, ARTICULO PRIMERO. - APROBAR**, la Actualización de las Rutas Distritales e interdistritales del 2019, del Transporte Público de la Provincia de Cajamarca, el mismo que, forma parte integrante de la presente Ordenanza, como anexo con 228 folios:

- En el plan regulador Cajamarca -2019 existen 56 rutas cubiertas.
- En el plan regulador Cajamarca -2019 existen 09 rutas no cubiertas.
- En el plan regulador Cajamarca -2019 existen 24 rutas nuevas.



➤ El total de rutas contempladas en el plan Regulador de Rutas del 2019, son 89 rutas

La **ORDENANZA MUNICIPAL N° 820-CMPC-2022** de fecha 17 de noviembre de 2022, **ORDENANZA MUNICIPAL QUE ACTUALIZA EL PLAN REGULADOR DE RUTAS DISTRITALES E INTERDISTRITALES DEL 2019**; en su título 1, capítulo único, disposiciones generales: donde en su artículo primero, señala: "*actualizar el plan regulador de rutas Distritales e interdistritales del 2019, en cuanto a los itinerarios de las rutas y a flota vehicular para cada una de ellas. (...)*".

La **ORDENANZA MUNICIPAL N° 896-CMPC** de fecha 18 de abril de 2024 - **ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN REGULADOR DE RUTAS DISTRITALES E INTERDISTRITALES DE CAJAMARCA, ARTÍCULO 1°.** – **APROBAR** la actualización del Plan Regulador de Rutas Distritales e Interdistritales de Cajamarca, (...) **ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el Plan Regulador de Rutas Distritales e Interdistritales de Cajamarca, el mismo que está conformado por 92 rutas según anexos (...).

El **Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM** aprueba los **Lineamientos de Organización del Estado** parte de las entidades de la **Administración Pública**, en su **Artículo 5** define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al **Artículo 70**, del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla que "*La Gerencia de Transportes y Seguridad Vial es el órgano de línea responsable de planificar, gestionar, reglamentar y fiscalizar, de forma integral los procesos actividades del servicio de transporte público, tránsito y vialidad en la Provincia. Depende de la Gerencia Municipal*"

Que, el **Artículo 71°** del mismo cuerpo legal detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el literal h) *Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia*. Esto quiere decir, que la Gerencia de Transportes cuenta con las competencias para pronunciarse sobre el caso.

RESPECTO DE LOS HECHOS

Con fecha 20 de agosto de 2024, el señor **ESAU CHUQUIMANGO HUATAY**, Juez de Paz del Centro Poblado Porcón Bajo-Cajamarca, identificado con DNI N° 47425696, presentó Formulario Único de Trámite (FUT), con la consigna "*Alcanzo memorial para la creación de nueva ruta para el caserío Yun Yun Alto hasta Cajamarca*", adjuntando: FUT y solicitud sobre creación de ruta de fecha 16 de agosto del 2024, suscrita por las autoridades de salud y educativas, así como también por pobladores de los Caseríos Yun Yun Alto y Bajo, Chaupimayo y San Juan Pampa.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Con fecha 23 de agosto de 2024, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, encabezada por el entonces Gerente encargado, Ray Alexander Pazos Antezana, resuelve lo siguiente:

*"(...) dentro de la política gestión de la autoridad edil, es abastecer con el servicio de transporte público e intercomunicar los pueblos, comunidades u centros poblados, fin de promover y fortalecer el crecimiento y desarrollo de la población; frente a ello, **nos vemos en la obligación de cumplir con el pedido de la población por ser un derecho constitucional, mientras se realice el procedimiento de la creación de la nueva ruta y su licitación correspondiente.** Esto será, hasta la modificación del plan regulador de rutas y se dé la licitación de la ruta solicitada y que el transportista que brinde ese servicio a su localidad, si la empresa postora que posteriormente se proclamen ganadora será por haber cumplido con todos los requisitos y exigencias vertidas en las bases y del D.S. N° 017-2009-MTC."*

Con fecha 23 de setiembre de 2024, el equipo técnico de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, mediante Informe N° 06-2024-JCM-SGRyAT-GTySV-MPC, ante la propuesta de creación de ruta Cajamarca- Caserío Yun Yun presentado por el recurrente, concluye en lo siguiente: *"Se concluye que el equipo técnico sólo se encarga de emitir informe técnico sobre la situación actual de la ruta, por ende, sui la asesoría legal emite su opinión favorable será establecida e el plan regulador de rutas, y para ser concesionada deberá pasar un proceso de licitación pública, **para analizar si legalmente se puede incluir como ruta nueva en el plan regulador de rutas distritales e interdistritales de la provincia de Cajamarca**".* Así como también concluye en que en base a la inspección técnica realizada del recorrido e la ruta en cuestión, se determina que la condición de la misma adquiere la calidad de *"estado regula a nivel de asfaltado y afirmado"*, considerando como criterio fundamental la necesidad de la población para acceder al servicio de transporte público regular de personas. En base a ello, recomienda ser derivado al equipo legal de la subgerencia, a fin de que se determine su legalmente es procedente la creación de la ruta solicitada, en base a la necesidad con la que cuenta actualmente la población.

Con fecha 30 de setiembre de 2024, mediante Informe N° 116-2024-SRAT-GTSV-MPC/YJLC, la Analista legal de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, concluye en que la Carta N° 059-2024-GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, por medio de la cual el entonces Gerente (E), Ray Alexander Pazos Antesana, otorga "una autorización provisional", contraviene las normas legales vigentes, puesto que el acto que contiene -autorización provisional de ruta-, no se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 17-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, ni en ninguna otra normatividad, recomendando a esta gerencia declarar la Nulidad del Acto.

Con fecha 21 de octubre de 2024, mediante Informe N° 411-2024-SRAT-GTSV-MPC, el Subgerente de Regulación y Autorización de Transportes, confirma la opinión emitida por la Asesor Legal de su subgerencia, determinando que nuestra normatividad no establece ni regula las autorizaciones provisionales de ruta, por lo que no avala la decisión tomada por la Gerencia mediante la carta que nos ocupa, recomendando a la gerencia, declarar la nulidad de la misma, según las funciones y atribuciones que correspondan.



Con fecha 21 de octubre de 2024, mediante Carta N° 259-2024-SRAT-GTSV-MPC, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, emite una respuesta al administrado Esau Chuquimango Huatay, respecto de su solicitud presentada "Solicitamos creación de ruta", resolviendo lo siguiente: "(...) se aprecia que es una autorización provisional (la otorgada mediante Carta 059-2024-GTySV-MPC) que según el Decreto Supremo N° 17-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte NO ESTABLECE NINGÚN TIPO DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. (...) Por lo tanto, se debe de tener por DESESTIMADA la solicitud "Alcanzo memorial para creación de nueva ruta para el Caserío Yun Yun Alto hasta Cajamarca, presentado por el Señor ESAU CHUQUIMANGO HUATAY"

Con fecha 29 de octubre de 2024, esta asesoría remite el Informe Legal N° 006-2024-GTySV-MNPC/JLCV, a la Gerencia Municipal, con la finalidad de poner en su conocimiento la situación que nos ocupa, y a la vez, conforme a sus atribuciones y competencia, declare la nulidad de la Carta N° 059-2024-GTySV-MPC de fecha 24 de agosto de 2024.

Con fecha 18 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° 033-2024-OGAJ-MPC, la Gerencia Municipal advierte de la presencia de una respuesta al administrado sobre el asunto, esto, mediante Carta N° 259-2024-SRAT-GTSV-MPC, mediante la cual se resuelve desestimar su pedido. En ese sentido, se determina que:

"(...)se observa que a la solicitud planteada (...) se han emitido dos pronunciamientos; a lo cual, esta asesoría considera que ello vulnera el principio de debido procedimiento, razón por la cual, se debe tener en consideración que si lo que se busca es retirar la supuesta autorización provisional plasmada en la Carta N° 059-2024-GTySV-MPC, (...) emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se debe tramitar el procedimiento correspondiente para ello, siguiendo lo estipulado en el TUO de LEY N° 27444. Sin embargo, como se ha señalado en el párrafo segundo, se emitió la Carta N° 259-2024- SRAT-GTSV-MPC, (...), en la cual se resuelve DESESTIMAR el pedido de planteado mediante expediente N° 57726-2024, motivo por el cual, consideramos que con antelación a tramitar el pedido de nulidad de la Carta N° 059-2024-GTySV-MPC, (...) se debe proceder a tramitar la nulidad de la Carta N° 259- 2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 21 de octubre del 2024, emitida por la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transportes"

Conociendo lo dispuesto por la Gerencia Municipal, atañe analizar si corresponde la declaración de nulidad de la Carta N° 259-2024 emitida por la referida subgerencia, a fin de proseguir con el trámite pertinente, en base al análisis de nuestra normativa legal y el caso en específico.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO RECOMENDADA

Mediante Memorando N° 033-2024-OGAJ-MPC, de fecha 18 de noviembre de 2024, la Gerencia Municipal advierte que, al haber la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones emitido



respuesta al administrado mediante Carta N° 259-2024-SRAT-GTSV-MPC, en la cual desestima lo solicitado por el administrado, se estaría contraviniendo el principio de debido procedimiento al emanarse dos respuestas al administrado, esto sería, una por parte de la citada subgerencia y otra por parte de la Gerencia Municipal. En ese sentido, recomienda declarar la nulidad de la Carta N° 259-2024-SRTA-GTSV-MPC.

Ahora bien, el **TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 1.16** sobre el *Principio de privilegio de controles posteriores*, señala: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

El artículo 213º del TUO de la Ley N.º 27444 – aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...).

El **TUO de la Ley N.º 27444**, en su **artículo 10** regula las Causales de nulidad, regulando lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Como podemos ver, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizar o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado. Objetivamente, una



decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo traído a colación.

En el caso que nos ocupa. Es necesario citar el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, el que regula que es un vicio que causa nulidad de pleno derecho, el siguiente:

“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”

En este numeral, el legislador ha regulado una serie de vicios recaídos en la figura de “defecto u omisión”, dentro de ellos, encontramos a los referidos como *vicios en la regularidad del procedimiento*. El problema central para analizar esta causal de nulidad, radica en identificar cuándo nos encontramos frente a la carencia de una “norma esencial del procedimiento” y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, lo que no conduciría a una declaración de nulidad. La doctrina, al interpretar la norma que nos ocupa, entiende que existe tal vicio, cuando:

- *Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido – aunque coincida parcialmente con este.*
- *Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o **derivados del debido proceso** (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o **privar del derecho al debido proceso**); y,*
- *Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.¹*

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente desglosar lo que el segundo apartado en cuestión, refiere respecto a omitir un trámite derivado del debido proceso y/o privar del derecho al debido proceso. Esto, a raíz de que la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, antes de que la Gerencia Municipal resuelva respecto a la nulidad de la Carta N° 059-2024 de fecha 24 de agosto de 2024, por medio de la cual se autoriza provisionalmente la apertura o creación de ruta, ya habría emitido respuesta al administrado sobre el mismo asunto, mediante Carta N° 259-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 21 de octubre de 2024.

En efecto, como sería advertido por la Gerencia Municipal, al emitirse dos respuestas al administrado, si bien es cierto ambas van en la misma dirección a desestimar el pedido, lo correcto es que, como superior jerárquico, la Gerencia Municipal resuelva sobre la nulidad de la carta emitida por esta Gerencia de Transportes, para, posteriormente, pasar la subgerencia, en base a la opinión de nulidad, emitir una respuesta concreta al administrado.

En ese sentido, al haberse advertido una disconformidad en la emisión de documentos por parte de la subgerencia, sin haber esperado una respuesta del superior jerárquico, evidentemente se

¹ Nulidad de los actos administrativos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. NUEVO TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Juan Carlos Morón Urbina. Tomo I. 14ª edición. Gaceta Jurídica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
ASESORÍA LEGAL

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*



**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA**
... renace

estaría vulnerando el derecho al debido proceso, y por ende, se está recayendo en un vicio que causa nulidad de pleno derecho, respecto al defecto de uno de los requisitos de validez.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la Ley N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes N° 259-2024-SRAT-GTSV-MPC de fecha 21 de octubre de 2024, que resuelve DESESTIMAR la solicitud sobre “Alcanzo memorial para creación de nueva ruta para el Caserío Yun Yun Alto hasta Cajamarca”, presentado por el administrado, el señor Esau Chuquimango Huatay.

ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la Gerencia Municipal de esta entidad, a fin de que proceda con la evaluación de la nulidad de la Carta N° 059-2024-GTySV-MPC, de fecha 24 de agosto de 2024, y proceda conforme a sus funciones y atribuciones.

ARTICULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el presente expediente administrativo y sus actuados, a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE con la presente resolución al administrado ESAU CHUQUIMANGO HUATAY en el Caserío San Juan Pampa – Cajamarca. Celular N° 972326153. Conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del “Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004- 2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe